

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019

Lima, 07 de junio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800097004 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 13 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Vicente” de SIMSA.
- 1.2 **1 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2990-2018 se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 de octubre de 2018.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **21 de mayo de 2019.-** Mediante Oficio N° 208-2019-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 1167-2019.
- 1.5 **28 de mayo de 2019.-** SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019.

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 261° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La poza de bombeo 600, ubicada en la Galería 9980 del Nv. 1515 de la zona Nuevo Rhamys no tiene capacidad instalada excedente a la requerida por el normal flujo del agua, dado que cuenta con dos bombas sumergibles Magnum de 67 kW instaladas con caudal nominal de 200 l/s cada una y el caudal de trabajo en dicha zona es de 365 l/s.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO. *La galería 9980 no se conserva razonablemente seca (se encuentra inundada en 350 metros de largo y con una altura promedio de 40 centímetros) desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.12 del Rubro B del Cuadro Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de “Poza de Bombeo” debido a que no se instaló una plataforma con barandas para el manipuleo seguro de bombas, en la poza 600 de la Galería 9980 del Nv 1515 de la zona Nuevo Rhamys.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO. *La camioneta de transporte de explosivos de placa W5W-804 contaba con un solo un (1) extintor y la pintura ignífuga del piso de la tolva se encontraba deteriorada.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 4.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que el señor José Luis Andrade Cajamarca realice el IPERC para la tarea de reparación del volquete de placa de rodaje F1T-857 N° 307 en el taller de mantenimiento Volvo en superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3 DESCARGOS

3.1 Infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) SIMSA señala que ha acreditado la subsanación del hecho imputado en el expediente N° 201800020123. Asimismo, la cámara 600 no está recibiendo los caudales de las rampas principales, debido a que se encuentra en proceso de desactivación.

¹ SIMSA reitera sus descargos con escrito de fecha 28 de mayo de 2019.

Se han realizado trabajos de tendido de tuberías de 18" para evitar descargar en la cámara 600, por lo que al encontrarse en proceso de desactivación no podría exceder la capacidad requerida por el normal flujo de agua. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019:

- b) SIMSA advierte que, a la fecha, la poza de bombeo 600 se encuentra desactivada en su totalidad. Adjunta fotografías de la poza como evidencia probatoria.

3.2 Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

SIMSA señala que ha acreditado la subsanación del hecho imputado en el expediente N° 201800020123. Actualmente, la galería 9980 se encuentra con niveles de agua menor de 4 centímetros de altura, debido a que realizan trabajos de canalización de agua por medio de tubería y bomba. En tal sentido, las medidas tomadas durante la supervisión en la galería materia de la presente imputación no han sido adecuadas a efectos de corroborar la presunta infracción cometida. Adjunta fotografías de la galería 9980.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019:

SIMSA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 respecto a la presente imputación con su escrito de fecha 28 de mayo de 2019.

3.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- a) SIMSA señala que ha acreditado la subsanación del hecho imputado en el expediente N° 201800020123. Asimismo, debido a la desactivación de la cámara 600, no es necesaria la instalación de las barandas para el manipuleo de las bombas, dado que la manguera se encuentra sin presión de agua. Adjunta fotografía.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019:

- b) SIMSA advierte que, a la fecha, la poza de bombeo 600 se encuentra desactivada en su totalidad. Adjunta fotografías de la poza como evidencia probatoria.

3.4 Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SIMSA señala que ha acreditado la subsanación del hecho imputado en el expediente N° 201800020123. Asimismo, señala que realiza inspecciones de seguridad al vehículo materia de imputación de manera continua, por lo que asegura cuenta con dos extintores y el piso de la tolva se encuentra con pintura ignífuga. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019:

SIMSA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 respecto a la presente imputación con su escrito de fecha 28 de mayo de 2019.

3.5 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

SIMSA señala que ha acreditado la subsanación del hecho imputado en el expediente N° 201800020123. No obstante lo indicado, viene realizando el seguimiento del cumplimiento de la elaboración de IPERC en las tareas de reparación de volquete y ha realizado capacitaciones. Adjunta registro de capacitaciones de IPERC continuo y copias de IPERC elaborados por trabajadores.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019:

SIMSA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 respecto a la presente imputación con su escrito de fecha 28 de mayo de 2019.

4 ANÁLISIS

4.1 Infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO. *La poza de bombeo 600, ubicada en la Galería 9980 del Nv. 1515 de la zona Nuevo Rhamys no tiene capacidad instalada excedente a la requerida por el normal flujo del agua, dado que cuenta con dos bombas sumergibles Magnum de 67 kW instaladas con caudal nominal de 200 l/s cada una y el caudal de trabajo en dicha zona es de 365 l/s.*

El literal b) del artículo 261° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas donde no exista drenaje por gravedad y que, además, la exagerada avenida de agua en determinados sectores haga presumir el peligro de inundaciones graves, se tomará las siguientes precauciones:

(...)

b) La estación de bombeo se diseñará e instalará con capacidad excedente a la requerida para el normal flujo de agua y en equipos dobles o triples, en forma tal que el funcionamiento de cualquiera de dichos equipos baste para evacuar la totalidad de las aguas.”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 4): *“Se constató en la poza de bombeo 600 ubicada en la Galería 9980 del Nv 1550 de la zona Nuevo Rhamis dos bombas sumergibles Magnum de 67 kW instaladas, con caudal nominal de 200 l/s cada uno, sin embargo, el caudal de trabajo en dicha zona es de 350 l/s, por lo que no cumple lo señalado en el RSSO, al no instalarse equipos con una capacidad excedente a la requerida + 200 l/s) (...).* Las dos bombas sumergibles se observan en la fotografía N° 12 (fojas 6).

En el plano del *“Sistema de drenaje de las rampas 7400/240/7095/260/940”* fecha 7 de febrero de 2018 (fojas 9 y 10) se menciona el caudal de trabajo de la poza de bombeo 600 (350 l/s) a las cual llegan aguas de la Tope Rampa 630 (15 l/s), Rampa 690 (250 l/s) y Galería 9980 (100 l/s).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en que la poza de bombeo 600, ubicada en la Galería 9980 del Nv. 1515 de la zona Nuevo Rhamys no tiene capacidad instalada excedente a la requerida para el normal flujo de agua de 365 l/s. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SIMSA no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos:

Respecto a los descargos a) y b), cabe indicar que, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador SIMSA no ha presentado documentación que acredite la subsanación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 176° del TUO de la LPAG² y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS³, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 3511 (fojas 1 a 3) se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio

² **“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

³ **“Artículo 13.- Acta de supervisión**

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

N° 2990-2018 (fojas 21) con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG⁴, la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación contenido en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, para evaluar la procedencia del supuesto antes mencionado, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta⁵.

En ese orden de ideas, SIMSA ha informado que la cámara 600 no está recibiendo los caudales de las rampas principales, debido a que a la fecha de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 la poza de bombeo 600 se encuentra desactivada y adjunta fotografías (fojas 82 a 84) con las cuales no se tiene acreditada de forma indubitable la fecha en que se verificó la subsanación de la infracción.

Conforme a lo anterior, si bien no resulta procedente admitir el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; sin embargo, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador (circunstancias de la comisión de la infracción como atenuante de multa) corresponde ser considerada como atenuante en la graduación de la sanción de acuerdo con lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 (fojas 68 a 78), se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO.** *La galería 9980 no se conserva razonablemente seca (se encuentra inundada en 350 metros de largo y con una altura promedio de 40 centímetros) desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10.*

El literal a) del artículo 260° del RSSO establece lo siguiente:

⁴ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁵ **Código Procesal Civil:**

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

“El diseño del sistema de drenaje debe estar sustentado en un estudio detallado hidrogeológico e hidrológico y para su manejo se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Las aguas de filtración, perforación, riego y relleno hidráulico utilizadas en labores subterráneas deben tener canales de drenaje o cunetas, de manera que tanto el piso de las galerías de tránsito como el de los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos.”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 4): *“(…) además la Galería 9980 se encuentra inundado en 350.0 m y una altura promedio de 0.40 m (desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10).*

En el plano del *“Sistema de drenaje de las rampas 7400/240/7095/260/940”* fecha 7 de febrero de 2018 (fojas 9 y 10) se observa la galería 9980 y lo inundado se puede visualizar en las fotografías N° 13 y 14 (fojas 7).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que el “defecto” a ser subsanado consiste en que la galería 9980 no se conservó seca desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10 (se encontraba inundada en 350 metros de largo y con una altura promedio de 40 centímetros). Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SIMSA no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de descargos:

Respecto al descargo, cabe indicar que, en el presente expediente, no obra ningún medio probatorio que acredite la subsanación del hecho materia de imputación. Asimismo, se ha verificado que con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador SIMSA no ha presentado documentación que acredite la subsanación.

De acuerdo al artículo 176° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de

hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Por su parte, SIMSA ha informado que actualmente la galería 9980 se encuentra con niveles de agua menor de 4 cms. de altura debido a que se realizan trabajos de canalización de agua por medio de tubería y bomba. Al respecto, se debe señalar que el hecho de mantener el área de la galería 9980 con un nivel de agua de 4 cms de altura, acredita que SIMSA no ha subsanado la infracción imputada, por cuanto la presencia de agua en la galería 9980 desde la cámara de la poza 600 hasta la V-10 refleja que las cunetas no cumplen con el objetivo de drenar las aguas de filtración, perforación y riego utilizadas en las labores subterráneas.

Adicionalmente, la presencia de agua reduce la visibilidad del operador de equipos y personas que transitan en la galería, por lo que se pueden generar riesgos relacionados con daños materiales y personales.

En tal sentido, no resulta procedente admitir el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, ni considerar dicha acción como un atenuante en el cálculo de la multa, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1167-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de “Poza de bombeo” debido a que no se instaló una plataforma con barandas para el manipuleo seguro de bombas, en la poza 600 de la Galería 9980 del Nv 1515 de la zona Nuevo Rhamys.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...)

- 4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 1 (fojas 4): *“(...) asimismo esta poza de bombeo no cuenta con una plataforma para el manipuleo seguro de bombas (...)”.*

En el Estándar de “Poza de Bombeo” de enero 2018 (fojas 10) se evidencia que la poza de bombeo debe contar con una plataforma con barandas para el manipuleo seguro de las bombas.

En el plano del “Sistema de drenaje de las rampas 7400/240/7095/260/940” de fecha 7 de febrero de 2018 (fojas 9) se verifica la actividad de la poza 600 en la galería 9980 y la ausencia de plataforma con barandas en dicha poza se corrobora con las fotografías N° 11 y 12 (fojas 6).

En el IPERC línea base (fojas 17), la “operación de transporte e instalación de bombas” que se realiza en las pozas de bombeo, ha sido determinado como de alto riesgo para el

trabajador. Cabe indicar que se ha identificado como peligro *“agua y lodos acumulados”* que deviene en un riesgo de *“caída sobre agua y lodo acumulado”* cuando un trabajador transita por las instalaciones de la poza de bombeo, el cual confirma que la medida de control establecida en el estándar de *“Poza de Bombeo”* para mitigar el peligro es la instalación de barandas es idónea.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el *“defecto”* consiste en que la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de *“Poza de Bombeo”* debido a que no se instaló una plataforma con barandas para el manipuleo seguro de bombas, en la poza 600 de la Galería 9980 del Nv 1515 de la zona Nuevo Rhamys, siendo que el mencionado Estándar refiere a la poza de bombeo donde se realizan trabajos como la *“operación de transporte e instalación de bombas”* la cual ha sido determinada como de alto riesgo para el trabajador que transita en dichas instalaciones.

Conforme al RSSO, un trabajo de alto riesgo implica un alto potencial de daño grave que requiere controles inmediatos en el desarrollo de la tarea, cuestión que no se cumplió en el presente caso, dado que la poza 600 de la Galería 9980 del Nv 1515 de la zona Nuevo Rhamys no verificó el cumplimiento del estándar de *“Poza de bombeo”* debido a que no se instaló una plataforma con barandas para el manipuleo seguro de bombas, lo que generó un riesgo intolerable que afecta la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras. En tal sentido, el cumplimiento del estándar luego de ejecutada la tarea, no subsana el *“defecto”* verificado durante la supervisión.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de descargos:

Respecto a los descargos a) y b), cabe indicar que, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador SIMSA no ha presentado documentación relacionada con el hecho materia de imputación.

Cabe reiterar que la infracción imputada no es pasible de subsanación conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS. Por tal motivo, la desactivación de la cámara 600, donde se debía instalar plataforma con barandas, acorde con lo dispuesto en el estándar de “*Poza de Bombeo*” puede ser considerado como un factor atenuante (acción correctiva) conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1167-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 **Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO.** *La camioneta de transporte de explosivos de placa W5W-804 cuenta con solo un (1) extintor y la pintura ignífuga del piso tolva se encuentra deteriorada.*

El literal c) del artículo 287° del RSSO establece lo siguiente:

“A efectos del transporte de los explosivos en la Unidad Minera o Unidad de Producción se debe cumplir lo siguiente:

(...)

c) (...) El material explosivo se debe ubicar en la tolva del vehículo, la que debe estar recubierta interiormente con madera, previamente tratada con material ignífugo, y provista de barandas con una altura no menor de uno punto veinte (1.20) metros y que sea igual o mayor a la altura de la tolva, para evitar caídas accidentales. Los vehículos antes referidos deben estar, además, provistos de, por lo menos, dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 8 (fojas 4): *“(...) asimismo el vehículo en mención solo portaba un extintor, además de la cubierta de pintura ignífuga del piso de la tolva se encontraba deteriorada.”* Ello se puede corroborar con las fotografías N° 42 y 43 (fojas 7 y 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que el “defecto” a ser subsanado consiste en que la camioneta de transporte de explosivos de placa W5W-804 contaba con un solo extintor y la pintura ignífuga del piso de la tolva se encontraba deteriorada. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos

previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SIMSA no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis:

Respecto al descargo a) y b), cabe indicar que, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador SIMSA no ha presentado documentación que acredite la subsanación.

Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo al artículo 176° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 3511 (fojas 1 a 3) se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 2990-2018 (fojas 21) con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación contenido en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de los supuestos antes mencionados, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta⁷.

En ese orden de ideas, SIMSA en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 11 de octubre de 2018 (fojas 25 y 26) indica que la camioneta de transporte de explosivos de placa W5W-804 cuenta con dos extintores y

⁶ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁷ **Código Procesal Civil:**

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

pintura ignífuga en el piso de la tolva y adjuntó fotografías; sin embargo, conforme al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 se le informó que de la revisión de las fotografías no se tiene acreditada de forma indubitable la fecha en que realizó las acciones descritas. Asimismo, en su escrito descargos al Informe Final de Instrucción N° 1167-2019 de fecha 28 de mayo de 2019 (fojas 82 a 85), SIMSA tampoco presentó documentación para acreditar la fecha de subsanación alegada.

En tal sentido, lo que no se puede determinar que se haya realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y por tanto no resulta procedente admitir el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, sin embargo, sí corresponde considerarla para efectos de graduación del valor de la multa, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1167-2019, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 4.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que el señor José Luis Andrade Cajamarca realice el IPERC para la tarea de reparación del volquete de placa de rodaje F1T-857 N° 307 en el taller de mantenimiento Volvo en superficie.*

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...)

3. *Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 11 (fojas 4): “(...) se encontraba en reparación el volquete de placa de rodaje F1T-857 N° 307 efectuado por el mecánico Sr. José Luis Andrade Cajamarca sin (...) IPERC continuo (...)” Ello se puede corroborar con las fotografías N° 48 a 50 (fojas 8 y 9).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que el “defecto” a ser subsanado consiste en que la supervisión no verificó que el señor José Luis Andrade Cajamarca realice el IPERC para la tarea de reparación del volquete de placa de rodaje F1T-857 N° 307 en el taller de mantenimiento Volvo en superficie el día 12 de febrero de 2018. Asimismo, la subsanación

voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SIMSA mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2018 adjuntó copias de IPERC (fojas 32 a 37) elaborados para tareas desarrolladas en el taller de mantenimiento con fechas anteriores (20 de marzo, 15 de abril, 28 de mayo, 17 de julio, 18 de julio 23 de agosto y 30 de septiembre del 2018) al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo a lo anterior, se subsanó el hecho que constituía infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el día 1 de octubre de 2018 a través del Oficio N° 2990-2018 (fojas 21).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador. En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por SIMSA.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal b) del artículo 261° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019

Conforme a lo verificado, SIMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, con fecha 11 de octubre de 2018⁸ (fojas 23 y 24), el titular minero ha tendido tuberías de 18" para evitar descargas en la cámara 600, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado*⁹

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Bomba sumergible de 200 l/s	Unid.	1	191,096.37	104,710.34
Alquiler de Scoop de 3.5 yd3	h-m	4	322.34	1,289.35
Costo por equipos (S/ febrero 2018) ¹⁰				105,999.69
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2018) ¹¹				339.18
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2018) ¹²				26,608.84

⁸ Fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Se aplica la metodología del costo evitado dado que entre los días 12 de febrero y 11 de octubre de 2018, la poza de bombeo 600 operaba sin contar con bombas con capacidad instalada excedente a la requerida para el normal flujo de agua de 365 l/s considerando la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. No aplica el cálculo de utilidad derivada del incumplimiento al estar referido a labores de mantenimiento de equipos auxiliares que no están asociados con el nivel de producción.

¹⁰ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹¹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo 4 horas: S/ 93.69) y ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27); la labor de maestro electricista (sueldo 4 horas: S/ 86.59) y ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27) y gastos de herramientas (S/ 11.95). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹² Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1 mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33), 1 mes de Ingeniero Mecánico (sueldo S/ 8,261.75) y un mes de Ingeniero de Seguridad (S/7,416.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Jefe de Guardia Mina: Responsable de planificar y ejecutar la instalación del sistema de bombeo, en este caso, asegurar la disponibilidad de equipos sustitutos para evacuar el normal flujo de agua.

-Ingeniero Mecánico: Responsable de determinar las especificaciones técnicas de los equipos en el sistema de bombeo, realizar las pruebas para su puesta en marcha y dar fiabilidad a las instalaciones e implementos a fin de que estos operen conforme a la normativa.

-Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos de seguridad de las operaciones, en específico, que los sistemas de bombeo cuenten con equipos que basten para evacuar el flujo normal de agua, así como en stand by para casos de emergencia.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019

Fuente: Cost Mine Ed. 2017, JR Contratistas SAC, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>), Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 de: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

• *Cálculo de multa*¹³

Descripción	Monto
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	132,947.70
TC febrero 2018	3.250
Tasa COK diaria ¹⁴	0.04%
Fecha de detección	12.02.2018
Fecha tendido tubería	11.10.2018
Periodo de capitalización en días	241
Costos capitalizados (US\$ octubre 2018)	44,568.98
TC octubre 2018	3.335
IPC octubre 2018	129.83
IPC febrero 2019	131.69
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	150,783.67
Escudo Fiscal (30%)	45,235.10
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁵	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	110,082.83
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	110,082.83
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	99,075
Multa (UIT) ¹⁶	23.58

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

5.2 Infracción al literal a) del artículo 260° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.12 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SIMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la Consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.12: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado*¹⁷

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Alquiler de Bomba de 10 hp	Hr	5	9.66	48.30
Costo por materiales (S/ febrero 2018) ¹⁸				48.30
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2018) ¹⁹				269.09
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2018) ²⁰				17,591.85

Fuente: CAPECO Ed. 2013, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	9,036.38
TC Febrero 2018	3.250
Fechas de detección	12/02/2018
Fecha en que acredita bombeo 36 cms.	11/10/2018
Periodo de capitalización en días	241
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2018)	3,029.33
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2018)	248.52

¹⁷ Se aplica la metodología de costo postergado de manera parcial considerando las acciones realizadas en la galería 9980 (bombeo de agua de 36 cms. de altura). No aplica el cálculo de utilidad generada por el incumplimiento al no estar asociado a una zona de producción. La galería 9980 es una zona de tránsito.

¹⁸ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁹ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de Bombero (sueldo 8 horas: S/ 118.53) y ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 9.48). Montos que actualizados a la fecha de supervisión.

²⁰ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados :1 mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33) e Ingeniero de Seguridad (S/7,416.08). Los cuales son considerados en 50% como costo evitado y 50% como costo postergado. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

-Jefe de Guardia: Encargado de asignar el personal y equipos para mantener las galerías de tránsito en condiciones razonablemente secas.

-Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos de seguridad de las operaciones, que tanto las galerías de tránsito como los frentes de trabajo se conserven razonablemente secos.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019

TC octubre 2018	3.335
IPC octubre 2018	129.83
IPC abril 2019	131.69
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2019)	840.78
Escudo Fiscal (30%)	252.23
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ abril 2019)	588.54

• *Cálculo de costo evitado*²¹

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	8,872.86
TC febrero 2018	3.250
Periodo de capitalización en meses	12
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizados (US\$ abril 2019)	3,169.76
TC febrero 2019	3.306
Beneficio económico por Costo Evitado S/ abril 2019)	10,477.97
Escudo Fiscal (30%)	3,143.39
Beneficio económico por Costo Evitado – Factor B (S/ abril 2019)	7,334.58

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2019)	588.54
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	7,334.58
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2019)	12,457.38
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,457.38
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	12,457
Multa (UIT) ²²	2.96

Fuente: CAPECO Ed. 2013, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

5.3 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

²¹ Se aplica la metodología de costo evitado de manera parcial considerando que no se realizaron medidas correctivas respecto a la galería 9980 la cual se mantiene con presencia de agua 4 cms de altura (bombeo de agua). No aplica el cálculo de utilidad generada por el incumplimiento al no estar asociado a una zona de producción. La galería 9980 es una zona de tránsito.

²² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.12: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019**

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que SIMSA es reincidente en esta infracción.²³

Acciones Correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2018²⁴ (fojas 25), SIMSA informó las acciones correctivas realizadas (desactivación de la cámara 600) a fin de cumplir con el estándar "Poza de Bombeo".

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado*²⁵

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Soldadura Cellocord 1/8"	Kg	10	10.74	107.41
Ángulos de acero de 1 1/2" x 1 1/2" x 6 m	Unid	5	20.02	100.08
Tubo de acero de 2"	Unid	25	90.76	2,268.95
Pintura Amarillo	Gal	2	54.97	109.94
Fierro de 1" x 9 m	Unid.	4	127.84	511.35
Máquina de Soldar	H-m	16	6.55	104.74

²³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. SIMSA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 915-2017-OS-GSM de fecha 27 de junio de 2017. De este modo, existe una resolución consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (8 al 13 de febrero de 2018). Se considera valor agravante 7.5 de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

²⁴ Fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

²⁵ Se aplica la metodología del costo evitado por las inversiones no realizadas por el titular para contar con los especialistas que aseguren la instalación de una plataforma con barandas de acuerdo al estándar "Poza de Bombeo" de tal forma que el manipuleo de bombas en la poza 600 de la galería 9980 del Nv. 1515 se realice de forma segura.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019

Piso de Rejillas	m	31	228.49	7,083.31
Jack Leg por pie perforado	pp	31	6.48	200.77
Costo por materiales y equipos (S/ febrero 2018)²⁶				10,486.53
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2018)²⁷				2,483.33
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2018)²⁸				17,591.85

Fuente: CAPECO Ed. 2013, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers),

• **Cálculo de multa**

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra, especialistas (S/ febrero 2018)	30,561.71
TC febrero 2018	3.250
Fecha de detección	12/02/2018
Fecha tendido tubería	11/10/2018
Periodo de capitalización en días	241
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2018)	10,245.42
TC octubre 2018	3.335
IPC octubre 2018	129.83
IPC abril 2019	131.69
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2019)	34,661.81
Escudo Fiscal (30%)	10,398.54
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ abril 2019)	28,797.52
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	28,797.52
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	29,517
Multa (UIT)²⁹	7.02

Fuente: CAPECO Ed. 2013, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>.

5.4 Infracción al literal c) del artículo 287° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, SIMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 4.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

²⁶ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁷ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo 16 horas: S/ 374.76) y ayudante (sueldo 16 horas: S/ 237.07); la labor de técnico perforista (sueldo 12 horas: S/ 281.07) y ayudante (sueldo 12 horas: S/ 177.80); la labor de técnico soldador (sueldo 16 horas: S/ 329.27) y ayudante (sueldo 16 horas: S/ 237.07), 1 Ingeniero Mecánico para dar conformidad a las instalaciones e implementos a fin de operar conforme al estándar materia de imputación (sueldo 16 horas: S/ 550.78) y gastos de herramientas (S/ 87.51). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁸ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1 mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de seguridad (S/7,416.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.
 -Jefe de Guardia: Responsable de supervisar que las labores delegadas a su cargo cumplan con los estándares operacionales para una operación y mantenimiento seguro de las instalaciones, tal como es el caso de contar con una plataforma para la manipulación de bombas en la poza 600 acorde con el estándar materia de imputación.
 -Ingeniero de Seguridad: Responsable de verificar los aspectos de seguridad de las operaciones, en específico el cumplimiento de los estándares establecidos.

²⁹ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SIMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, con fecha 11 de octubre de 2018 (fojas 25 y 26), el titular minero ha comunicado la subsanación del hecho materia de imputación, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado*³⁰

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Extintor PQS de 6kg	Unid.	1	179.48	179.48
Pintura ignífuga	Unid.	1	163.05	163.05
Costo por materiales (S/ febrero 2018)³¹				342.53
Costo por mano de obra y herramientas (S/ febrero 2018)³²				173.62
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2018)³³				17,591.85

Fuente: Revista Costo Ed. mayo 2016, CAPECO Ed. 2013, IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (disponible en el cuadro 71 disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

³⁰ Se aplica la metodología de costo postergado considerando se ha subsanado el hecho imputado. No aplica el cálculo de utilidad generada por el incumplimiento dado que el vehículo materia de imputación no está asociado al transporte de mineral.

³¹ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

³² Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de maestro de servicios auxiliares (sueldo 4 horas: S/ 93.69) y ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27); costo de mano de obra: S/ 152.96) y gastos de herramientas (S/ 6.12). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

³³ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 1 mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33) e Ingeniero de seguridad (S/7,416.08). Montos que actualizados a la fecha de supervisión.

- Jefe de Guardia: Responsable de asegurar que los vehículos cuenten con extintores y la tolva con material ignífugo.

- Ingeniero de Seguridad: responsable de los aspectos de seguridad de las operaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	18,108.00
TC febrero 2018	3.250
Fechas de detección	09.02.2018
Fechas de subsanación	11.10.2018
Periodo de capitalización en días	244
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ octubre 2018)	6,070.03
Beneficio económico por costo postergado (US\$ octubre 2018)	503.90
TC octubre 2018	3.252
IPC octubre 2018	129.83
IPC noviembre 2018	131.69
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2018)	1,706.73
Escudo Fiscal (30%)	512.02
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2018)	5,728.97
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,728.97
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	5,156
Multa (UIT)³⁴	1.22

Fuente: Revista Costo Ed. mayo 2016, CAPECO Ed. 2013, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), IPC Lima Metropolitana (Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 71 y 58 disponibles en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A** con una multa ascendente a veintitrés con cincuenta y ocho centésimas (23.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 261° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009700401

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a dos con noventa y seis centésimas (2.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 260° del

³⁴ Tipificación Rubro B, numeral 4.5: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1487-2019**

Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009700402

Artículo 3°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a siete con dos centésimas (7.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009700403

Artículo 4°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a una con veintidós centésimas (1.22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 287° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009700404

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 6°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera